



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00246-00

Bogotá D.C,

31 MAYO 2023

RADICACIÓN: 2017 – 00246

PROCESO: VERBAL- ACCIÓN DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las demandantes German Aquino Vega Arteaga, en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, por medio del cual se desestimó la notificación efectuada por la parte además de requerir a la actora para cumplimiento del emplazamiento decretado en auto admisorio en el asunto epígrafe.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que el despacho no hace una buena valoración normativa frente a la decisión de no tener en cuenta las notificaciones efectuadas y la orden de emplazamiento, precisando lo siguiente:

“1.2.1 Fluye con claridad meridiana, señor juez, que ni los artículos 291 ni 292 del Código General del Proceso, ni el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenan que en la notificación por aviso se incluya la copia de la demanda ni sus anexos. Razón por la cual no obra el cotejo de la misma que usted echa de menos en la notificación por aviso. Recuérdese que habiéndose radicado la demanda, con que se dio inicio al presente proceso, el día 27 de abril de 2017, el trámite de la notificación personal y por aviso debe hacerse conforme a las normas vigentes del Código General del Proceso y no de las 7 derogadas del Código de Procedimiento Civil.

(...)

1.2.2 En cuanto al emplazamiento de «... toda persona cuya posesión o tenencia derive de los usurpadores por cualquier título, de conformidad a lo ordenado en el numeral 1 del auto admisorio de fecha 28 de agosto de 2017», permita manifestarle, señor juez: 1.2.2.1 Que estamos frente al trámite de un PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARI, en procura de la restitución de la posesión a la parte demandante, y no, frente al PROCESO DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA que regula el artículo 375 del Código General del Proceso, que es donde por expreso mandato de dicha norma, sin que sean parte demandada, pues, según las voces del inciso primero del numeral 5, tan sólo lo es la persona que figure en el certificado de tradición y libertad como propietario: «... SIEMPRE QUE EN EL CERTIFICADO FIGURE DETERMINADA PERSONA COMO TITULAR DE UN DERECHO REAL SOBRE EL BIEN, LA DEMANDA DEBERÁ DIRIGIRSE CONTRA ELLA...» (Sublínea y versalitas, fuera de texto); y si en el numeral 6, siguiente ordena emplazar, en el auto admisorio de la demanda, a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien; tal emplazamiento no es a título de demandados, sino a título de terceros indeterminados para que hagan valer sus derechos en el proceso. Momento en el cual, no antes, adquieren la calidad de parte demandada. De tal manera, que cuando su auto ordena notificar a os demandados conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso (Práctica de la notificación personal), no está ordenando que se emplace a «... toda persona cuya posesión o tenencia derive de los usurpadores por cualquier título».”¹

La parte demandada guardo silencio al traslado del recurso efectuado por la secretaria del despacho.

¹ Folio 132 al 137



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00246-00

CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICION.

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 *Ibídem*, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 318 del CGP, cuando indica que: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"

2. DE LAS NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

Frente a la práctica de las notificaciones dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8° de la Ley 2213 de 2022) lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Por su parte el Código General del Proceso expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00246-00

dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...

(...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

De otro lado el artículo 91 ejusdem nos describe el traslado de la demanda y la forma en que se surte así:

"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."

3. DEL CASO EN CONCRETO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00246-00

Observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar tener en cuenta la notificación por aviso practicada por el actor², ante el particular el despacho revocara la decisión atendiendo lo siguiente:

Claramente en el auto discutido no se tuvo presente la previsión del artículo 292 del C.G.P., ya que esta norma solo exige el envío de la notificación con copia de la providencia como lo efectuó de manera positiva el actor, adicionalmente no es necesario el envío del traslado de la demanda por no ser una notificación a dirección electrónica del demandado como lo dispone la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

Sumado a lo anterior, el artículo 91 ejusdem dispone que el notificado tendrá 3 días hábiles para retirar el traslado de la demanda en la secretaria del juzgado después de efectuada la notificación por aviso, vencido este lapso de tiempo, correrán los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Frente a lo anterior y en vista que la notificación se efectuó de forma física en la dirección de la pasiva y no de forma electrónica, esta se encuentra revestida de legalidad y se tendrá como efectiva por cumplir las condiciones legales para el efecto.

Ahora, frente al requerimiento de emplazamiento del inciso final del auto impugnado, es necesario poner de presente lo dispuesto en el Código Civil Colombiano:

*"ARTICULO 983. <PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>. **La acción para la restitución puede dirigirse no solamente contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título.** Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe, y habiendo varias personas obligadas todas lo serán in solidum."* (negrilla y cursiva fuera de texto)

Frente al particular, la orden de vinculación de estos terceros fue ordenada en el auto admisorio de la demanda³, pero no se dispuso nada frente a su emplazamiento, razón por la cual se ordenara en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2023, dejándolo sin valor y efecto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En su lugar, se tiene por notificada por aviso a la demandada Elsa Robayo Amaya, quien dentro del término legal guardo silencio.

TERCERO. El Juzgado dispone el emplazamiento de ***toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título***, en consecuencia,

² Folio 77 y s.s.

³ Folio 66



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00246-00

se ordena por secretaria su inclusión en el registro de personas emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
062	1 JUN. 2023
N° _____ De Hoy _____	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	

